



RESOLUCION N. 02841

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00555 DEL 24 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 4359 del 23 de septiembre de 2011, en contra de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA –GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. 860.005.264-0.

PARAGRAFO: Incorporar como prueba el Concepto Técnico 1968 del 22 de diciembre de 2010, por ser conducente, pertinente, y útil, al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

1. Registro fotográfico del inmueble ubicado en la Carrera 35 No.7-79, allegado con radicado 2012ER017248 del 03 de febrero de 2012.

(…).”

Mediante radicado No. 2018ER78801 del 12 de abril de 2018, el Señor **GERARDO SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No.1.061.527 de Guacamayas, Boyacá e identificado con T.P 257.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS**



QUIMICOS LTDA. “GRASCO LTDA”, presentó recurso de reposición en contra del **Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018**, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita a esta Secretaría, revocar en su totalidad la decisión contenida en el ARTICULO SEGUNDO que dispuso el Auto 00555 de febrero 24 de 2018, el cual ordeno:

“ARTICULO SEGUNDO: *Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:*

1. *Registro fotográfico del inmueble ubicado en la Carrera 35 No.7-79, allegado con radicado 2012ER017248 del 03 de febrero de 2012.”*

Sumado a lo anterior el recurrente solicita, que mediante un nuevo auto se manifieste que la prueba negada en el auto 00555 de febrero 24 de 2018, sea tenida en cuenta dentro de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de demostrar que la conducta objeto de investigación cesó y no existe violación alguna a las normas de control ambiental, por parte de la FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA.

III. COMPETENCIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, MEDIANTE la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a Continuación:*

(…)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios

PARÁGRAFO: *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(…).”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Esta autoridad ambiental procederá a resolver el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta las cuestiones relevantes planteadas por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de acuerdo con lo anterior se analizaran las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito.

Considera el recurrente, que la prueba negada es completamente conducente, porque es legalmente permitida, y según el apoderado de la Sociedad demuestra que la conducta que pudo haber sido desplegada por la FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA. Cesó, y es pertinente porque guarda una estricta relación con el hecho objeto de la investigación.



Ahora bien, se le recuerda al recurrente que el origen del presente procedimiento sancionatorio sienta sus bases en la Visita de Control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre del año 2010, en el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 7-79 de la Ciudad de Bogotá D.C, donde se evidenció un elemento de publicidad exterior visual (valla comercial) y producto de dicho operativo se expidió el Concepto Técnico No.1968 del 22 de diciembre de 2010, en el cual se recomendó por parte del área técnica, dar inicio al procedimiento sancionatorio pertinente.

El registro fotográfico y datos allegados mediante radicado No. 2018ER78801 del 12 de abril de 2018, se tornan **impertinentes**, toda vez que estos medios de prueba no desvirtúan lo que se pretende demostrar en este procedimiento sancionatorio ambiental, ya que para el caso que nos ocupa, se trata de una conducta de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirmó el incumplimiento, con la visita técnica realizada el día 13 de noviembre del año 2010, la vulneración se consumó, independientemente que el presunto infractor haya desmontado posteriormente la publicidad instalada, aspecto que valga decir, legalmente debía realizar, de suerte que la situación analizada no ha cambiado con los argumentos expuestos en el recurso, los argumentos expuestos por el recurrente no aportan nada diferente.

En consecuencia, se reitera la **NO UTILIDAD** como prueba, del registro fotográfico allegado mediante radicado No. 2018ER78801 del 12 de abril de 2018, ya que estos hechos se encuentran plenamente demostrados y registrados en el Concepto Técnico No. 1968 del 22 de diciembre de 2010, el cual dio alcance a la visita realizada el día 13 de noviembre del año 2010.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar el Auto No. 00555 del 24 de febrero de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA –GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. 860.005.264-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 81 No.11-68 oficina 503 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo, al Abogado **GERARDO SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.527, y tarjeta

5



profesional No. 257.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la carrera 35 No.7-50 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLACE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2018 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 29/06/2018 |

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 11/09/2018 |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 17/07/2018 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2018 |

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/09/2018

Expediente: SDA-08-2011-1600